

# Sesiones

## DEL CONGRESO NACIONAL

### DE 1846.

#### CAMARA DE DIPUTADOS.



**Sesion 30 del 13 de Agosto de 1846.**

*Empezó a las 7 i cuarto de la noche, i concluyó a las 9 i cuarto.*

*Presidencia del señor Vidal.*

Asistieron 30 señores Diputados.—Aprobada el acta de la sesion anterior,

El señor Secretario.—Ai dos comunicaciones del Senado: en la primera participa a la Cámara aberse aprobado el proyecto pasado por esta, en que se concede una pensión a Da. Rufina Marin, viuda de D. José Manuel Bazan; i en la segunda, aber sido desechado allí el proyecto de indemnizacion al Oficial de la Administracion Jeneral de Correos D. Fernando Herrera, cuyo proyecto abia sido aprobado ántes en esta Cámara.

El señor Presidente.—Qedan en tibia para consultar a la Cámara.

El señor Secretario.—Da Isabel Fernandez, viuda del Capitan graduado D. José Antonio Sosa, presenta a la Cámara una solicitud para obtener el goce del montepío militar.

El señor Presidente.—A la Comision calificadora de peticiones.

El señor Secretario.—Se va a poner en discusion jeneral la solicitud del Teniente-Coronel retirado D. Felipe Margutt. (*Leyó los antecedentes*).

El señor Urmeneta.—Al apoyar la solicitud del Gobernador del Departamento de Ovalle, e tenido en consideracion, no solo los servicios que él a prestado en ese destino, sino tambien la gran necesidad que ai de que una persona activa e intelijente como el señor Margutt, esté a la cabeza de dicho Departamento. Sus habitantes están convencidos de esta necesidad, i por eso lo reclaman. Por tanto, pido a la Cámara que al tiempo de resolver tenga presente esta consideracion, i que esto va a refluir en beneficio de mas de 30,000 almas que pueblan dicho Departamento.

El señor Presidente.—¿No ai otro señor Diputado que quiera tomar la palabra?—Consultarémos a la Sala sobre si se admite, o no, esta solicitud. (*Despues de verificado el escrutinio*).—Resultan 13 votos por la afirmativa i 17 en contra: por consiguiente, queda desechada la solicitud.

El señor Montt.—Si el señor Presidente me permite, ántes de principiar a discutir otra cosa, presentar a la Cámara la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores. . . . Está impresa: se puede repartir a los señores Diputados, i narrarse así su lectura.

El señor Presidente.—Bien, señor: puede presentarla el señor Ministro.

El señor Montt.—Quisiera acer una pregunta. No sé, señor, si en este nuevo Reglamento ai una disposicion semejante a la que existia en el antiguo, por la cual para admitir una materia a discusion solo se necesitaba un tercio de votos. Yo creo que en el actual Reglamento es distinta esta disposicion; pero para no embarazar, yo buscaré la disposicion, señor.

El señor Presidente.—Continuarémos la discusion del proyecto sobre abusos de la libertad de imprenta. Está en segunda discusion el art. 62.

El señor Palma.—A este artículo abia echo la Comision una adición de dos palabras, refiriéndose a los otros artículos que están para tratarse que hablan de los testigos que se ubieren de presentar en el término de prueba: i como este artículo tiene relacion con los otros, puede dejarse para tratarlo con ellos.

El señor Presidente.—Muy bien, señor. Está en discusion el artículo 66, i tiene la palabra el señor Diputado Secretario.

El señor Secretario.—Todo cuanto se a dicho, señor, en oposicion al presente proyecto, me parece insignificante o de muy poco valor, si se compara con lo que puede decirse fundadamente respecto del artículo puesto en discusion.

Ni la calificacion de los delitos de abusos de la libertad de imprenta, por mas rigurosa que ella sea, ni la severidad de la pena impuesta a esos delitos, inspiran temores a los que no quieren que se abuse. Lo que interesa a la sociedad en jeneral i a cada uno de sus individuos en particular, es que en ningun caso se apliquen esas penas a los que no las ayan merecido, o que una falta leve, un desliz de la pluma o del pensamiento se castigue con la misma pena que merece el que a cometido una falta grave. Esto es, pues, lo que debe evitarse, esto es lo que debe temerse, i lo que sucederia si la Cámara no reformase el artículo que discutimos. Me esporgo a su sancion, porque considero que en él se limitan las facultades del Jurado, i se ataca una de las garantías que la Constitucion concede a los ciudadanos. Se restringen las facultades del Jurado, e dicho, porque sus funciones se reducen solamente a declarar el abuso. I téngase presente que este artículo es como la llave del proyecto; porque bien examinado, no deja mas atribuciones al Jurado, que para decir: ai, o no, abuso de la libertad de imprenta. ¿I esto es calificar? ¿Esto es lo que quiere la Constitucion? No, señor: esto es constituir al Jurado en una especie de simulacro de Tribunal, cuyas facultades son tan limitadas, que pueden considerarse enteramente insignificantes. El que verdaderamente califica los abusos de libertad de imprenta, es el Juez, porque este es el que tiene la facultad de imponer

la pena, según este proyecto, i puede arbitrariamente aplicarla que quiera siempre que se alle contenida entre el máximo i el mínimo que se establece en esta misma lei; i como la distancia de uno a otro es tan considerable, resulta que el Juez es el que califica, porque le es permitido fijarse en cualquiera de los puntos que se interponen entre ámbos límites. Aquí el Jurado solo declara que ni abuso; i la Constitución quiere que lo califique. Si examinamos detenidamente lo que es el Jurado según el presente artículo, lo veremos reducido a una autoridad casi inútil; por que no tiene mas facultad que para hacer una simple declaración, sin avanzar un paso mas. Cuando el primer Jurado a dicho ya, a lugar a formación de causa, se quiere que el 2.º, según este artículo, no puede decir mas, sino que se a infringido la lei, que ai culpabilidad; pero esta culpabilidad no tiene facultad de calificarla. Pueden suceder, señor, algunos casos en que el Jurado mismo, constituido en el ejercicio de sus funciones, llegue a persuadirse de cuán inútiles son las facultades que la presente lei le a conferido; i presentaré un ejemplo.

Reunido el Jurado para calificar el abuso cometido por un impreso, el Juez lo preside, no solo en la sala pública, sino en la de acuerdo privado: él concurre con sus luces a formar el juicio de los Jurados, a ilustrarlos sobre el modo como debe apreciar el abuso; i si ocurre que ese Juez tenga ideas tan exajeradas sobre la magnitud del abuso, que lo considere digno de la mayor pena, aunque el Jurado puede considerarlo de mui distinta manera, bien crea que deba absolverse o imponerle el mínimo de la pena; sin embargo, los Jurados no pueden impedir que se aplique la mayor pena, porque la opinion del Juez que a de imponerla, está por ella. En este caso, digo, ¿qué aría el Jurado? ¿No se convencerá de que no tiene facultad para calificar el abuso? ¿No conocerá cuando el Juez, en cuya facultad está el designar cuál es la pena que se imponga a este delito, va a aplicar la mayor? ¿¿qué aría cualquier ciudadano que se encontrara en este caso? Yo por mí, aseguro que si el acusado era merecedor de alguna pena leve, lo absolvería, porque sabía que el Juez iba a imponer una pena no merecida.

Ahora consideraré al Jurado bajo otro aspecto. ¿Cómo podremos figurarnos que el Jurado, tal como la establece esta lei, es un Jurado como debe ser? ¿Qué clase de tribunal es este, que no concluye la causa; que falla en un asunto, i que el mismo asunto queda pendiente? La prueba es que tanto el acusado como el acusador, i aun los mismos Jurados despues de su fallo, no sabrán la suerte que a cabido al acusado, mientras el Juez de derecho, calificando el delito, no aya impuesto la pena. Todavía ai mas: el Jurado cuando se constituye con las facultades que se le confieren, pueden ser enteramente insignificantes sus fallos, porque pueden ser revocados. Por un artículo posterior de esta lei, se dice, que de los fallos del Juez de derecho se puede apelar ante la Corte Suprema de Justicia. Si la Corte Suprema de Justicia reúne en sí todas las facultades para obrar en el carácter de tal, tambien debemos convenir en que tiene la facultad de revocar como de confirmar la sentencia de que se apela. Si acrece que la sentencia del Juez es injusta, ¿no tiene la facultad de revocar? Nadie diría que no. I si revoca, ¿de qué sirve el Jurado? ¿Para qué conservamos en la lei este nombre? ¿Para qué se dice que tenemos Jurado, cuando no es bastante independiente, cuando se puede echar por tierra sus fallos en uso de las facultades propias de un tribunal superior? La parte 7.ª del artículo 12 de la Constitución dice lo siguiente: (La ley 6.)—Despues de lo que acaba de oír la Sala, ¿podremos figurarnos

que procediendo del modo que dispone el artículo que discutimos, queda calificado el abuso? ¿Declarar la existencia del abuso, es calificar este abuso? No, señor: i ya e demostrado que el abuso no lo califica el Jurado: i si no lo califica, no se procede con arreglo a lo que manda el artículo constitucional. Calificar, si emos de estar a la acepcion que esta palabra tiene en nuestro diccionario, es dar por buena o mala una cosa según sus calidades i circunstancias. Mas, el Jurado que declara: *es culpable del artículo tal de esta lei*, no a entrado a espresar las calidades i circunstancias del abuso, porque este artículo no se lo permite. E aquí, pues, donde se infrinje el artículo constitucional que acabo de citar. Era preciso que se me demostrara que eran sinónimos declarar la existencia de una cosa i calificar la cosa espresando sus calidades, para que no tuvieran fuerza las reflexiones que e echo.

Cuando e tomado la palabra para oponerme a este artículo, seguramente no a sido mi ánimo oponerme a la lei. Por el contrario, conozco la necesidad que tiene el país de que se reforme la lei de imprenta; pero quisiera que esta lei fuera de tal naturaleza que mereciese la aprobacion de esta Cámara, sino la de la de Senadores, porque si conseguimos en ella artículos que puedan ser rechazados, no a edaríamos talvez sin lei; yo estoy mui distante de desearlo.

En consecuencia de lo que e espuesto, i deseando la reforma del artículo que discutimos, propongo a la Cámara que altere la redaccion, disponiendo que cuando el Jurado declara que un impreso es culpable, agregue: *i se impone al autor la pena tal*. Quiero, pues, en la reforma que propongo, que el Jurado sea el que califique condenando, o que el Jurado sea el que imponga la pena calificando, porque de otro modo no termina sus funciones, no cumple con su encargo.

La lei actual, señor, es verdad que no pone al Jurado en el caso de decir: se condena a la pena tal al acusado; pero es porque tiene un artículo en el cual se allan calificados por grados los delitos, disposicion que no ai en este proyecto. Como ya emos aprobado un artículo en que se trata de los delitos por abusos de la libertad de imprenta, sin calificarlos con precision, es necesario que al tratar de lo que en este momento nos ocupa, determine la Cámara que el Jurado, al fallar, imponga la pena, porque solo de este modo se cumple con lo que dispone la parte 7.ª del artículo 12 de nuestra Constitución.

Si la Cámara adopta la indicacion que e echo, debe suprimirse tambien el artículo que establece el recurso de apelacion ante la Corte de este nombre, i dejar que el Jurado por sí mismo concluya, como debe ser, todos los juicios que se susciten sobre abusos de la libertad de imprenta.

El señor Presidente.—Si no ai otro señor Diputado que quiera tomar la palabra, queda este artículo para segunda discusion.

(Se aprobó sin ningun debate el artículo 67.—En discusion el 68.)

El señor Secretario.—A este artículo me opongo lo mismo que al 66, por las razones que acaba de oír la Cámara. El dispone que el Juez sea el que imponga la pena; i yo tengo indicado que la pena se imponga por el Jurado.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusion. En discusion el 69.

El señor Palma.—El Fiscal, según esta misma lei, debe aber sido acusador por representacion del funcionario público, i debe aber tomado en la causa todo aquel interes que debe tomar el que ace la defensa de alguno, ya sea acusando a su nombre, ya sea defendiendo. Si no tiene lugar la

acusacion, i el acusado es absuelto, difícil cosa sería que el Fiscal que a echo la defensa, se convenza de que no a tenido razon. ¿Cómo, pues, segun esta misma lei, el que ántes fue abogado del funcionario, se podrá convertir en su acusador? Yo encuentro dificultad en esto; porque un letrado le toma cariño a la causa que defiende, se posee de tal modo de las razones que pueden aber abido en favor de su cliente, que ya le es difícil variar de opinion; i tambien me parece que son algo incompatibles las funciones que el Fiscal tiene que desempeñar.

El señor Presidente.—Queda para segunda discusion.

(Como nadie tomara la palabra sobre el artículo 70, se votó i fue aprobado sin alteracion alguna.—En discusion el 71.)

El señor Lira.—Una vez sancionado este artículo, abrá siempre ocasion de interponer el recurso de injusticia notoria por la sentencia que ubiere pronunciado el Juez o el Jurado?

Por lo jeneral, de todos los que litigan, cualquiera que sea la sentencia, por mas justa que ella sea, alguno de ellos dice que es injusta; nunca se conforman con el fallo, siempre les queda otra instancia. Supongamos que el fallo del Jurado recayese sobre un funcionario de quien algo se abia dicho: este en el momento, diría, esta es una sentencia injusta, yo interpongo el recurso de injusticia notoria. ¿Quién califica de injusta la sentencia del Jurado en este caso, para llevar adelante el recurso? Nadie: basta que el funcionario diga que es injusta la sentencia, para que pueda entablar el recurso i esto puede prolongarse demasiado, porque se llevarian; entablando este recurso indefinidamente. Ademas de esto, mientras que se decide si es o no injusta la sentencia, tendrá que estar sufriendo en la cárcel el pobre paciente. Abria en este caso tambien dos juicios: uno segun la lei de imprenta, i otro por el método ordinario.

Creo, pues, que debe quitarse esa parte del artículo que concede la facultad de entablar el recurso de injusticia notoria.

El señor Secretario.—Si a pesar de lo que e dicho en esta sesion no e echo observacion ninguna sobre este artículo, es porque está conforme con mi opinion que se conceda el recurso de apelacion por injusticia notoria; i como a continuacion del artículo presente se alla el 72, que dice así (*Lo leyó*), se explica que la apelacion no es ante otro tribunal que ante el Jurado mismo, procediendo en la misma forma que se procede ante el primero, con plazo perentorio i del modo mas breve que se pueda.—Si la acusacion se entabla ante el Juez ordinario, es solamente para que proceda este a la organizacion del segundo Jurado.

Soi, pues, de opinion de que subsista este único recurso, que se deje esta garantía que establece el proyecto en favor de aquellos que fueren agraviados por una sentencia que fuese notoriamente injusta, i de este modo se conseguirá que los fallos del Jurado no sean apelables ante ninguna otra autoridad.

El señor Palma.—No abia pensado ablar sobre este artículo, pero lo que acabo de oír al señor Secretario me aca creer que lo que ántes abia pensado sobre que el artículo no estaba bastante claro, aunque se percibe del espíritu de la disposicion que dice que el recurso se interpondrá ante el mismo Juez ordinario, a mí me parece que quiere decir que el recurso se interponga i se concluya ante el mismo Juez ordinario, i que este convoca a otro Jurado para que juzgue: porque ese segundo Jurado va a conocer de la misma manera que se ace en los otros tribunales. Cuando se recurre

de nulidad de una sentencia, un Tribunal declara que es nula, i despues contra este u otro Tribunal a conocer de nuevo en la causa, i oye a las partes sobre lo principal del asunto, i juzga de ella en primera o segunda instancia: así me parece que sucede en el Jurado. Interpuesto el recurso de nulidad contra la sentencia de un Jurado, el Juez ordinario declara si ai o no nulidad; si la ai, él mismo nombra otro Jurado para que conozca de la causa.

Si este artículo obtiene la aprobacion de la Cámara como está redactado, al ménos en su fondo, convendria que a la palabra *interpondrá* se le agregasen otras por las cuales se diga que no solo este recurso sea interpuesto ante el Juez ordinario, sino que a él le toca conocer del recurso.

No entro al fondo de la discusion, porque no a sido este mi ánimo al pedir la palabra.

El señor Lira.—No me e fijado tanto, al acer uso de la palabra en la primera vez, en el recurso que concede esta lei para declarar si ai nulidad o no en la causa que se a sentenciado, como en el recurso que concede para quejarse de injusticia notoria. De diez causas que se promuevan por abusos de la libertad de imprenta, me parece que ocho de ellas serán promovidas por el Fiscal; es decir, por la autoridad pública, porque los delitos de que ab'a esta lei, como de sedicion, revolucion etc., son casi todos contra la autoridad constituida. Tambien se dirijen contra los particulares, pero esta clase de injurias no escita tanto calor, ni se toma tanto empeño como en las otras. Tendríamos, pues, que el Fiscal, toda vez que la sentencia no sea conforme a sus deseos o a lo que él crea de justicia, interpondrá el recurso de injusticia notoria, i entónces abrá de juzgarse por un nuevo Tribunal. Si esta 2.ª sentencia sale conforme con la primera, no ai motivo para variar de opinion, i dice el mismo Fiscal: es injusta esta sentencia. En el recurso de injusticia notoria no ai término, i una vez concedido, siempre se interpondrá. Ai otra cosa, i es, que si el Tribunal dice que la sentencia es injusta, abrá que juzgar a los individuos que an pronunciado esta sentencia, i entónces los individuos que componen el Jurado tienen ménos garantías, porque están espuestos a ser juzgados.

El señor Presidente.—Queda para segunda discusion. En discusion el artículo 72 modificado por la Comision.

El señor Palma.—Las razones que tuvo la Comision para añadir al artículo estas palabras: *presidido por otro Juez ordinario*, son las que a primera vista se ocurren; porque como la nulidad de la sentencia a sido declarada por el Juez ordinario, este ya a formado concepto de la causa, i si ubiera de volver a presidir el Jurado, volviendo a dar tambien la sentencia de imposicion de pena, procedería con cierta implicancia, despues de aber manifestado abiertamente su dictámen: ablo en el caso de nulidad por injusticia notoria. Llamándose a otro Juez de derecho a presidir el Jurado, está alejada toda sospecha, se da mayor garantía al acusado i tambien al acusador, porque mientras ménos parte tiene el Juez, ya sea informando, ya sentenciando, tanto mejor para la causa pública i para la libertad.

El señor Varas.—Me abia parecido que abia muy poco fundamento para decir que el mismo Juez ordinario no podia conocer de la nulidad de la sentencia, i que esta fuese la razon que tuviese la Comision para opinar como opina en este artículo, i no se me abia ocurrido que pudiera interponerse el recurso de injusticia notoria. El recurso de nulidad es, o por falta de citacion de la parte, o por aber fallado sin el número competente de jueces. El Juez, pues, debe ser responsable: él es quien preside, él es quien dirige.

Si es por falta de algunos de estos requisitos, el Juez es culpable, porque él debe hacer las citaciones. Si el recurso es por injusticia notoria, esta es una circunstancia que hace creer que el Juez está tan inhabilitado para conocer sobre este recurso, que no se me había ocurrido que podría dar lugar a dudas el artículo.

La apelación se interpone ante el Juez *a quo*, i este recurso es en la forma legal. Esta palabra *legal* indica el modo como debe procederse.

El Juez ordinario que conoció del asunto no deberá intervenir en el recurso de injusticia notoria, sin necesidad de que la ley lo diga: otro Juez ordinario entrará a resolver, el que debe subrogar al que a dado su dictámen. De consiguiente, las palabras propuestas son innecesarias, porque debentenderse que ese Juez está implicado, pues que a dado su dictámen de una manera pública. Se entiende, pues, que el Jurado será presidido en el segundo caso, no por el mismo Juez, porque ya está implicado, sino por otro que le subrogue.

El señor Palma.—No sé si en el informe de la Comisión o si quedó en algún apunte la idea de que se espresase para ante quien se interpone el recurso; porque, a la verdad, aquí dice solo en la forma legal, i la Comisión buscó cuál sería la inteligencia del artículo, o de esta serie de artículos que ablan del recurso.

Si a imitación del Jurado inglés, al mismo Juez que preside el Jurado después se le da la facultad de pronunciar la sentencia, o si se seguirán las fórmulas establecidas entre nosotros; es decir, si se interpone la nulidad, se interpondrá ante otro tribunal, debería espresarse para evitar tropiezos; porque la Comisión no pudo conocer bien el sentido de este artículo, bien fuese porque no estuviese bastante claro, o porque no tuvo bastante capacidad: i basta que una vez no se haya entendido, para que se añadan las palabras que ella a propuesto, porque contribuyen a dejar mas claro el artículo.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusión. En primera discusión el 73.

El señor Lira.—Me opongo a la aprobación de este artículo, porque entiendo que no debe concederse este recurso de apelación, cuyos efectos son anular en algunos casos los fallos del Jurado.

El señor Presidente.— Queda para segunda discusión.

(En seguida se aprobaron, sin debate ni alteración alguna, los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 i 82 —En discusión el 83.)

El señor Lira.— Se me ocurre decir contra este artículo, que es una traba impuesta a los que abrazan este ramo de industria únicamente, cuando se deja en libertad a todos los demás individuos para dedicarse a la clase de profesion o de industria que les parezca conveniente, sin necesidad de rendir fianza. Si ya las penas señaladas por la ley son suficientes, ¿a qué estrechar a los impresores? ¿a qué exigirles esta fianza? Si al que se dedica a cualquier ramo de industria, sea alto a bajo, no se le exige fianza alguna, ¿por qué a los impresores, cuando se debía tener consideración con ellos; cuando debía protegerse ese ramo de industria con ellos profesan? Si a las graves penas que se les imponen por las faltas en que pueden incurrir con la publicación de ciertos papeles, se les agrega la fianza, se hace esta ley demasiado dura para ellos—

Soi, pues, de opinion que debe escusarse semejante fianza; porque las penas a que está sujeto en caso de culpabilidad son suficientes para cumplir el designio de la ley.

El señor Presidente.—Queda para segunda discusión.

(Puestos a votación, por no haber abido quien tomara la palabra, fueron aprobados sin alteración los artículos 84 i 85.—En discusión el 86.)

El señor Lira.—Me parece que sería conveniente añadir a este artículo estas palabras: *luego que se averigüe legalmente*; porque puede ser que un individuo diga: a mí me consta que es D. Fulano de Tal; i no sabemos si tiene alguna causa que lo mueva a dar este delato, ya sea por encono o por cualquiera otra circunstancia ajena de la imparcialidad.

El señor Varas.—No veo inconveniente ninguno en que se agregue esta palabra *legalmente*. Se entiende que la averiguación debía acaerse de modo que se conozca bien la persona para aplicarle la pena.

El señor Presidente.—¿Ningun otro señor Diputado quiere tomar la palabra? Pondremos a votación este artículo con la agregación propuesta.

El señor Secretario.—(Tomada la votación) 30 votos— todos por la afirmativa.

El señor Presidente —Aprobado; i en discusión el artículo 87.

El señor Lira —Creo que a este artículo debe acaerse igual agregación a la que se hizo al anterior. Debería decirse: al impresor que se probará *legalmente* haber supuesto, etc.

El señor Presidente.—¿Ningun otro señor Diputado quiere tomar la palabra?

El señor Secretario.—Proposición porque se va a votar: ¿se aprueba, o no, el artículo con la modificación que se a indicado? (Después de la votación) 30 votos: todos ellos por la afirmativa.

El señor Presidente.—Aprobado. En discusión el 88.

El señor Lira.—Este artículo se halla en el mismo caso que otro de los anteriores a que he echo oposición por razón de la fianza que se exige a los impresores: esta tampoco no la creo necesaria. Si esta disposición es suficiente para dejar este artículo para segunda discusión, lo resolverá así la Cámara i pasaremos adelante.

El señor Presidente.—Queda este artículo para segunda discusión.

(Se aprobó sin discusión alguna el 89, i se puso en discusión el 90.)

El señor Varas.—Me parece que el no exigir la firma del empleado, es dar lugar a un abuso grande. El impresor, cuando mas, conocerá a los empleados por su nombre: pero no conocerá que el empleado tal que manda el escrito, es la misma persona que dice. Puede suceder que una persona, bajo el pretexto de vindicar al empleado, le injurie mucho mas que lo que se le injurió en el escrito ofensivo. El impresor podrá recibir un escrito de vindicación, cuando una persona conocida se lo manda; pero obligarle a que lo reciba cuando no conoce la persona, me parece que es dar lugar a muchos abusos.

Yo comprendo muy bien la idea de la Comisión sobre este artículo; pero me parece que no es conveniente adoptarla. Ella teme que un empleado a quien se a injuriado, quede talvez sin vindicarse por la circunstancia de exigirse la firma de él; pero sin este requisito, cualquiera persona, bajo el pretexto de vindicarlo, puede decirle a ese mismo empleado lo que no se le dijo en el escrito ofensivo.

El señor Palma.—Hace fuerza la reflexión que acaba de hacer el señor Ministro; pero todavía es preciso buscar algun otro remedio al mal que encuentra la Comisión: tal es el de un impresor, so pretexto de no ser persona abonada a la que le manda el escrito, se niegue a hacer la publicación.

En fin, como este artículo a de quedar para segunda discusión, bástame por aora acer esta sola observacion.

El señor Presidente.—Queda para segunda discusión este artículo; i se levanta la sesión; designándose para tratar en la siguiente la continuacion del mismo asunto i demas en tabla.

## CAMARA DE SENADORES

Sesion 30—Setiembre 2 de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se procedió a la discusión del presupuesto de la Guerra i las partidas desde 26 asta la 42 inclusive fueron aprobadas, teniendo presente lo informado por la Comision i la lista de reformas presentadas por el señor Ministro del ramo.

El señor Presidente.—Está concluido el presupuesto del Departamento de Guerra, suspenderémos la sesion por un momento para pasar a segunda ora.

Se suspendió.

A segunda ora se puso en discusión particular el art. 1.º del proyecto de lei sobre abusos de la libertad de imprenta. Su tenor es como sigue:

Art. 1.º El que por medio de la imprenta provocare la rebelion o sedicion, a la desobediencia a las leyes o autoridades constituidas, al trastorno del órden público, o a cometer cualquier otro acto que las leyes califican de delito, si la provocacion a sido seguida de efecto, bien sea cometiendo el delito o aciéndose tentativas para cometerlo, será considerado cómplice i castigado como tal.

El señor Presidente.—El Senado a encontrado en su subiduría que debe dictarse una lei de imprenta, i aunque mi opinion es contraria, debo someterme a esta desicion; pero debiendo dictarse tal lei, qerria que la Cámara con toda la buena fe acostumbrada en sus deliberaciones, la iciese de modo que fuese lo mas claro, lo mas sencillo, lo ménos espuesta a abusos i sobre todo lo mas aceptable a la opinion jeneral; porque esta es la verdadera sancion pública de una lei. Bajo este concepto creo que este artículo debe suprimirse: porque no lo considero necesario para nada: i sí, lo creo a propósito para que con el tiempo pueda ocasionar grandes males por los abusos a que da lugar. Si traduzco bien su sentido, casi no es mas que una disposicion tribal; esto es, que todo aqel que coopere a un crimen, se ace cómplice en él; pero entre tanto puede dar márgen a muchos abusos. Pongo por ejemplo en la discusión de nuestras leyes; si se criticase como pueden ser criticadas, podia tenerse como provocacion, o decirse que se exitaba a la desobediencia de esas leyes. No creo que suceda esto por aora ni lo espero del poder que nos rige; pero sí lo temo para lo sucesivo. Me valdré de otro ejemplo: ciertas leyes que se llaman del Estilo i que se an puesto en práctica, son miradas con razon como bárbaras por el excesivo rigor con que castigan cualquiera delito: si pues yo quisiera aora analizar esas leyes i acer presente los defectos de que adolecen, considerándolas como inapropósito para nuestro pais i llamándolas bárbaras i tiranas ¿podria creerse que provocaba a la desobediencia de las leyes, cuando el mismo tribunal

de la Corte Suprema, siempre que las aplica, las somete al Supremo Gobierno para que, teniendo presente su excesivo rigor, disminuya las penas que por ellas se an aplicado? Mui bien conocen todos los señores Senadores el campo vasto que proporeiona el artículo en discusión para cometer abusos en política, que es cuando imperan las pasiones de los partidos: pues, entre criticar una lei, entre analizarla o llamarla bárbara, asta provocar a su desovedecimiento ai mui poca distancia, i cualquiera que se quisiera desacer de un enemigo podia decir que el escritor trataba de provocar a la desovediencia a las leyes i acerle imponer una pena de destierro para librarse de él.—Si pues este artículo no es necesario por no contener mas que un principio trivial, si es necesario que toda lei lleve la aprobacion pública que es la verdadera sancion, i si por otra parte a causado alarmas que pueden evitarse sin perjuicio alguno de la lei, me parece que no ai embarazo en que se suprima. Por esto ago formal indicacion para que se suprima este artículo.

Las leyes no son para el dia solamente, sino para lo sucesivo; i ¿quién sabe los males que podia ocasionar, si como no lo espero, quedara subsistente en la lei? Si estas consideraciones pesan en el ánimo de la Cámara, le suplico mire con calma i con toda su acostumbrada buena fe las observaciones que e echo para que se suprima el artículo.

El señor Bello.—Despues de aberme echo cargo en cuanto a sido posible de lo espuesto por el señor Presidente, veo que el peligro a que alude es sumamente infundado. Entre la discusión jeneral sobre la conveniencia de las leyes, esto es si son útiles o perniciosas, i la provocacion a la desobediencia, ai una distancia mui grande. Yo creo que no se puede confundir lo uno con lo otro. Sería necesario suponer que se abia estinguido de todo punto la libertad de la imprenta i las opiniones públicas, para que un magistrado confundiese un crimen de provocacion, con la discusión o análisis de las leyes. En la aprobacion ai actos, ai echos, en una discusión no los ai. ¿Cómo, pues, podria confundirse lo uno con lo otro? Por estas consideraciones i por el artículo siguiente que indica que tiene el acusado derecho de probar que el acto que se a seguido no a sido efecto de la provocacion, yo sería de opinion que subsistiese el artículo como está con la adicion de la Cámara de Diputados.

El señor Ministro de Justicia.—El artículo, como a dicho mui bien el señor Presidente, envuelve un principio trivial: el que coopera a la ejecucion de un delito, es cómplice de este delito, i por lo mismo que envuelve un principio tan llano i sobre el cual no puede aber duda, está colocado en la lei. El delito se ace por la imprenta, el delito de imprenta está sometido a un juicio sobre dehtos de imprenta, i era preciso colocarlo en esta lei para que quedara sometido al juicio de imprenta. El artículo se fija en el caso en que la provocacion aya sido seguida de efecto, esto es, que se aya ejecutado el delito a que se provoca. La Cámara de Diputados qiso aclarar mas el sentido de este artículo i evitar los abusos a que pudiera dar lugar, dejando lugar al acusado para probar que el delito subiguiente a la provocacion no a sido consecuencia inmediata de esta provocacion; i segun esta adicion está salvado el abuso que pudiera acerse de la disposicion principal. Sin embargo, no considero el artículo sino de una importancia secundaria; en primer lugar, porque sería raro el caso en que debia aplicarse por la imprenta. Sería preciso que el delito que se cometia por medio de la imprenta fuese mui remarcable, i aun en este caso, segun el conocimiento que tengo del